



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA 180**

Aprobado mediante Acta del 2 de junio de 2023

Proceso	Ordinario
Demandante	Luis Carlos Barona López
Demandada	Colpensiones
C.U.I.	760013105013202000072-01
Asunto	Retroactivo pensión Especial de Vejez e intereses
Decisión	Modifica y adiciona
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>Álvaro Muñoz Afanador</b>

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR, quien actúa como ponente, ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ Y JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA; obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

**1. ANTECEDENTES**

Pretende el demandante que se condene a la demandada al reconocimiento de la pensión especial a partir del cumplimiento de los 50 años, es decir, el 26 de mayo de 2016, además de la reliquidación de esa prestación, teniendo en cuenta el IBL de \$2.156.523,37, de los últimos diez años y la tasa de reemplazo del 75.92%, conforme al art. 34 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el art. 21 de esa ley, por ende, establecer la mesada en \$1.464.825 para el año 2016; además del pago de los intereses moratorios, la indexación y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expone que nació el 26 de mayo de 1966, que laboró para Eternit SA, desde el 13 de mayo de 1987 hasta el 31 de julio de 2019, en actividades donde estuvo expuesto a la sustancia cancerígena asbesto crisolito, de ahí que se realizó la cotización con el porcentaje adicional de alto riesgo. Informa que cotizó 1691,14 semanas desde el 5 de febrero de 1986 hasta el 31 de julio de 2019, de las cuales 1657 fueron con el citado empleador.

Afirma que el 26 de diciembre de 2017, solicitó el reconocimiento de la pensión especial, sin embargo, le fue negada mediante resolución de enero de 2018, decisión que se mantuvo al resolver los recursos interpuestos; no obstante, ante nueva petición presentada en marzo de 2019, le fue reconocida la prestación a partir del 1° de julio de 2019, para lo cual tuvo en cuenta IBL de \$2.138.135, tasa de reemplazo del 74.71% y mesada de \$1.597.401.

Indica que el 13 de septiembre de 2019, presentó revocatoria directa tendiente a obtener la reducción de la edad y el reconocimiento del retroactivo desde el 26 de mayo de 2016, así como la reliquidación, última pretensión a la que accedió la demandada, de ahí que reconoció el IBL en \$2.149.887, tasa de retribución del 74.70% y el valor de la mesada para el año 2019 en \$1.605.966. Asegura que cotizó 357 semanas en exceso, lo que permite reducir la edad a los 50 años-

La demandada se opuso a las pretensiones señalando que el demandante no tiene derecho al retroactivo porque continuó cotizando al sistema, además de no proceder la reliquidación. Propuso en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, la innominada, buena fe, y prescripción.

## **2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 10 de noviembre de 2021, dispuso:

*PRIMERO: DECLARAR no probadas todas las excepciones propuestas por COLPENSIONES por las razones manifestadas en precedencia.*

*SEGUNDO: SE DECLARA que el señor LUIS CARLOS BARONA LÓPEZ identificado con la cedula de ciudadanía numero 6.341.617 tiene derecho*

*al disfrute de la pensión especial de vejez por exposición a riesgo a partir de la reclamación de la misma el 26 de diciembre del año 2017 para cuando ya no solo satisfacía los requisitos pensionales tanto de edad como de semanas cotizadas sino que también permitía el descuento de años de edad por números de semanas cotizadas ya reconocidas en la actuación administrativas, para esa época 26 de diciembre del año 2017 en cuantía equivalente a \$1.495.312 es la prestación económica para el año 2017 durante 13 mesadas al año.*

*TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES a liquidar y apagar al demandante al señor LUIS CARLOS BARONA LÓPEZ el retro activo pensional causado entre 26 de diciembre del año 2017 y el momento de su inclusión en nómina es decir el 30 de junio del año 2019 durante 13 mesadas al año, teniendo como mesada para el año 2017 \$ 1.495.312 mesada pensional para el año 2018 \$ 1.556.470, mesada para el año 2019 \$ 1.605.966 hasta el 30 de junio del año 2019.*

*CUARTO: SE CONDENA a COLPENSIONES a liquidar y pagar los intereses de mora de los que trata el artículo 141 de la ley 100 del año 1993 por retroactivo pensional a que se condena su pago entre el año 2017 y el 30 de junio del año 2019 conforme a las motivaciones de la presente sentencia.*

*QUINTO: SE AUTORIZA a COLPENSIONES para descontar de los valores a pagar al demandante, tanto de mesadas pensionales como diferencias pensionales lo correspondiente a los aportes con destino al sistema de seguridad social en salud los cuales transferirá la entidad correspondiente.*

*SEXTO: SE ABSUELVE a COLPENSIONES de las demás depreciaciones de las acciones incoadas en su contra por el demandante en especial la fecha inicial de la prestación económica especial al cumplir los 50 años de edad y la aplicación de los intereses de mora frente a las diferencias pensionales.*

*SÉPTIMO: SE CONSULTA la presente sentencia ante HTC del circuito de Cali sala especializada laboral, porque resulta adversa a una entidad de seguridad social la cual el estado colombiano es garante.*

*OCTAVO: SE CONDENA en costas parciales a COLPENSIONES en favor del demandante para lo cual fijo en agencia en derecho la suma equivalente a 3 smlmv.*

El *a quo* emitió sentencia complementaria en la que adicionó el numeral cuarto para precisar que se condena al pago de los intereses moratorios sobre las mesadas causadas a partir del 26 de diciembre de 2017 y hasta el 30 de junio de 2019, los que se liquidan a partir del 26 de abril de 2020 y hasta el día en que se haga el pago del retroactivo pensional.

Acto seguido emitió providencia para corregir aritméticamente la fecha inicial de los intereses moratorios señalada en la sentencia

complementaria, y precisó que corresponde al 26 de abril de 2018, en tanto la reclamación se dio el 26 de diciembre de 2017.

Como sustento de la decisión indicó que, no es materia de discusión la causación de la pensión especial de vejez por exposición a alto riesgo, pues así lo había reconocido la demandada mediante acto administrativo, precisó que en lo relativo a la liquidación de esa prestación se debía atender lo dispuesto en los Decretos 1281 de 1994 y 2090 de 2003, además de la fecha en que se solicitó el reconocimiento pensional, las cotizaciones adicionales que se hayan realizado, y lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 100 de 1993.

Explicó que luego de efectuar el cálculo con el promedio de los últimos diez años, obtuvo el IBL en \$2.094.543, que al calcular la tasa de reemplazo le arrojó una inferior a la última reconocida por la demandada en 74.71%, por ende, tendría en cuenta los valores reconocidos por la demandada al reliquidar la pensión administrativamente, precisó que al efectuar la deflactación hasta el año 2017, anualidad en que se solicitó el reconocimiento de la prestación, le corresponde al actor la mesada en \$1.495.312, encontrando entonces procedente el retroactivo pensional, valor sobre el cual condenó el pago de los intereses moratorios.

### **3. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de Colpensiones reiteró que el demandante no tiene derecho al retroactivo pensional, aduciendo que, si bien el status de pensionado lo adquirió el 26 de mayo de 2017, expuso que, la prestación se reconoce una vez se haya cumplido los requisitos para la pensión especial y se cuente con el retiro en la historia laboral. Añadió que, en la resolución del 30 de septiembre de 2019, mediante la cual se reliquidó la pensión, se informa de la novedad de retiro hasta el 1° de agosto de 2019 y que el actor continuó efectuado cotizaciones después de reconocida la pensión.

En lo relativo a los intereses moratorios, señaló que no es procedente tal condena por cuanto la prestación se ha venido reconociendo de manera oportuna, sin embargo, solicitó en caso de confirmarse la condena, se modifiquen teniendo en cuenta lo dispuesto en las

sentencias “1024-2004”, SU 065 de 2018 y T588-2003, en lo relativo a que la entidad cuenta con 4 meses para pronunciarse y 2 más para realizar el pago.

#### **4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

La competencia de esta corporación está dada por el recurso interpuesto y, el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral Sentencia de unificación en sede de Tutela Rad. 40.200 de fecha 9 de junio de 2015, el colegiado de segundo grado tiene el deber de revisar, sin límites, la totalidad de las decisiones que fueren adversas a la Nación, a las entidades territoriales y descentralizadas en las que aquella sea garante, en la que hizo el análisis del artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

#### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

#### **5. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico, en esta instancia, consiste en determinar i) si está ajustada a derecho la decisión que condenó a la demandada al pago del retroactivo de la pensión especial de vejez, en caso positivo; ii) si resulta procedente imponer condena por intereses moratorios, y la fecha de estos.

#### **6. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

La sentencia de instancia será modificada y adicionada, por las razones que siguen.

### *1. Retroactivo pensional*

Los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, aplicables al régimen de prima media con prestación definida, en virtud del artículo 31 de la Ley 100 de 1993, señalan que es necesaria la desafiliación del régimen para disfrutar de la prestación por vejez y jurisprudencialmente, ha establecido la Corte Suprema de Justicia en su Sala especializada que no es imperiosa la novedad de retiro para efectos de ordenar el disfrute del derecho, sino que pueden existir actos positivos que le indiquen la voluntad del afiliado de convertirse en beneficiario del sistema en calidad de pensionado.

En el presente caso, no está en discusión que el demandante goza de una pensión especial por vejez por actividad de alto riesgo, reconocida por Colpensiones mediante Resolución SUB 170836 del 29 de junio de 2019, con fundamento en el Decreto 2090 de 2003, a partir del 1° de julio de 2019, en cuantía de \$1.597.401, para lo cual tuvo en cuenta 1682 semanas cotizadas (f.° 134 y ss., archivo 1).

Tampoco se discute que, la prestación fue reliquidada mediante acto administrativo SUB 270095 del 30 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta 1686 semanas cotizadas, determinando el IBL en \$2.149.887, tasa de retribución de 74.70% y la mesada en \$1.605.966, desde la misma calenda inicialmente reconocida (f.° 24-34, archivo 1). Aunado a lo anterior, no es materia de controversia que el actor efectuó la última cotización al sistema en julio de 2019, fecha en que se registró la novedad de retiro (f.° 69, archivo 1).

Conforme a lo anterior, y al advertirse que el demandante nació el 26 de mayo de 1966 (f.° 17, archivo 1), por ende, para el 26 de diciembre de 2017, fecha en que solicitó la pensión especial de vejez (f.° 79, archivo 1), acreditaba 51 años y las 1300 semanas prevista por el sistema de seguridad social, conforme a lo dispuesto en el art. 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 9 de la Ley 797 de 2003, en efecto había cotizado 1575, según lo reconoció la demandada en el acto administrativo

y se corrobora con la historia laboral (f.º 31, 56 y ss., archivo 1), y para ese momento contaba con 940 semanas en actividad de alto riesgo.

Lo anterior le permite obtener la disminución de 4 años en la edad, por ende, la pensión se debió reconocer a partir del cumplimiento de los 51 años, es decir, el 26 de mayo de 2017, fecha en que cumplió con las exigencias del art. 4º del citado decreto, situación que incluso fue reconocida por la demandada en el acto administrativo que reconoció la prestación y que la reliquidó -antes citados-, y hasta por la apoderada en la alzada interpuesta.

Así las cosas, y al haberse solicitado la prestación cuando ya estaban reunidos los requisitos mínimos para acceder a la pensión, es procedente el reconocimiento de la pensión, máxime cuando se evidencia que el actor fue inducido en error para que continuara cotizando, en virtud de las reiteradas negativas de la entidad demandada al reconocimiento de la pensión, situación que se corrobora con la expedición de los actos administrativos SUB 771 del 15 de enero de 2018 -mediante el cual le negó el derecho-, SUB 71624 de marzo de 2018 -que negó la reposición (f.º 100 y ss.)-, y DIR 7562 de abril de 2018 -que desató la apelación (f.º 112 y ss.).

En suma, considera la Sala que, ante la negativa del reconocimiento de la pensión por parte de Colpensiones, cuando el demandante ya cumplía con los requisitos mínimos, se indujo a error para que continuara cotizando, por ende, el disfrute corresponde al día siguiente a la solicitud, es decir, al 27 de diciembre de 2017, por tanto, se modificará la sentencia de instancia en ese sentido.

A la anterior conclusión se llega también, luego de identificar que, jurisprudencialmente ha establecido la Corte Suprema de Justicia en su Sala especializada que no es imperiosa la novedad de retiro para efectos de ordenar el disfrute del derecho, sino que pueden existir actos positivos que indiquen la voluntad del afiliado de convertirse en beneficiario del sistema en calidad de pensionado, como en el presente caso, de ahí que, no prospere tampoco el recurso de apelación interpuesto por la demandada en este aspecto.

En cuanto a la excepción de prescripción que formuló Colpensiones, no hay lugar a declararla, ello, porque el derecho se solicitó el 26 de diciembre de 2017, como se dijo, la reclamación administrativa se resolvió mediante resolución del 15 de enero de 2018, la vía gubernativa quedó agotada con la expedición de la resolución DIR 7562 de abril de 2018, que resolvió la apelación, notificada el 2 de mayo de ese año (f.º 111), y la demanda se radicó el 19 de febrero de 2020 (f.º 148), es decir, dentro del término trienal que consagra el art. 488 del CST.

En lo relativo al valor de la mesada que debió devengar el demandante a partir del año 2017, encuentra la Sala que el juez utilizó el valor de la mesada reconocida por la entidad demandada para el año 2019 y con esa halló la correspondiente al 2017, sin que ello haya sido objeto de reproche por la parte demandante, por ende, resulta intangible para esta Corporación, más aún cuando se evidencia, luego de realizar el cálculo que se obtiene el monto de \$1.495.312, igual al señalado por el *a quo*.

Ahora, se evidencia que el juez no liquidó el retroactivo pensional, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el art. 283 del CGP, se obtiene que el valor de las mesadas causadas a partir del 27 de diciembre de 2017 hasta el 30 de junio de 2019 -día posterior al reconocimiento de la pensión - asciende a la suma de \$30.069.284 —conforme al anexo—, en consecuencia, se adicionará la sentencia en ese punto.

## 2. Intereses moratorios

Respecto de los intereses de mora impuestos por el juez de primera instancia y que fueron objeto de recurso por la parte demandada, considera la Sala que al haberse agotado la reclamación administrativa el 26 de diciembre de 2017 como ya se dijo, la entidad de seguridad social demandada incurrió en mora a partir del 27 de abril de 2018, en la medida que la mora se causa a partir del día siguiente al que vence el término legal que la entidad de seguridad social tiene para dar respuesta a la petición, de ahí que se modificará la condena del *a quo*.

Ahora, no resulta suficientes los argumentos expuestos por la apoderada recurrente para modificar la anterior decisión, en tanto, las administradoras de

pensiones en materia de pensión cuentan con el término de 6 meses, pero para pagar la pensión -art. 4° Ley 700 de 2001-, y lo cierto es que, para reconocer la pensión de vejez el tiempo es de 4 meses, según lo tiene previsto el art. 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 9° de la Ley 797 de 2003.

En cuanto a las costas, se confirman las de primera instancia, en esta instancia se causaron al no resultar próspero el recurso interpuesto por la administradora de pensiones demandada, se ordenará incluir como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia 401 proferida el 10 de noviembre de 2021 por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de precisar que el disfrute de la pensión es a partir del día siguiente a la reclamación, es decir, el 27 de diciembre de 2017.

SEGUNDO: ADICIONAR el ordinal tercero de la sentencia de primera instancia, para precisar que el valor del retroactivo causado entre el 27 de diciembre de 2017 y el 30 de junio de 2019, equivale a \$30.069.284.

TERCERO: MODIFICAR el ordinal cuarto, que fue adicionado mediante sentencia complementaria, para precisar que la fecha inicial para contabilizar los intereses moratorios es a partir del 27 de abril de 2018.

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primera instancia.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada y en favor del demandante, se incluyen como agencias en derecho la suma de un 1 SMLMV.

SEXTO: Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas

por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

SÉPTIMO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR**  
Magistrado Ponente

**EISY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado

Anexo

RETROACTIVO				
AÑO	REAJUSTE	VALOR MESADA	MESADAS ADEUDADAS	TOTAL
2017	5,75%	1.495.312	0,133	\$199.375
2018	4,09%	1.556.470	13	\$20.234.113
2019	3,18%	1.605.966	6	\$9.635.796
				<b>\$30.069.284</b>